



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“REGULACIÓN DE LA LEY N°30007 RESPECTO A LA
DESHEREDACIÓN DE CONVIVIENTES EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA-2019”**

PRESENTADO POR:

BACH. AGUILAR ZAVALA, LUPE IRENE

ASESORES:

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2021

Dedicatoria

Agradezco profundamente a mi familia que son el pilar en mi vida, gracias a ellos tengo la perseverancia para seguir siempre adelante.

Agradecimientos

Quiero agradecer a mis padres y personas cercanas que me apoyaron desde el inicio de mi vida universitaria en esta honrosa carrera de Derecho y Ciencias Políticas, del cual forjó sacrificio y perseverancia por la naturaleza exigida de la carrera. Así mismo agradecer a cada uno de mis docentes que fueron muy dedicados durante los últimos años con sus alumnos, así mismo recordar que fuimos privilegiados de asistir a las aulas y poder presenciar frente a frente todas sus experiencias y enseñanzas. Por último, agradezco a todos mis compañeros que a pesar de muchos inconvenientes nunca dejamos de apoyarnos dentro y fuera de la facultad, sé que todos están en camino de seguir completando sus sueños uno por uno; nunca olvidaremos lo vivido en la escuela profesional de derecho- filial Lima.

Reconocimiento

Al presente trabajo de investigación se reconoce lo aprendido de la amplia gama de conocimientos brindado por mi casa madre del conocimiento superior Alas Peruanas, y la participación de cada docente que me exigían ser una alumna competitiva, que hicieron posible el acceso a información valiosa y sustancial para la presente tesis. También agradecer y reconocer el esfuerzo de la oficina de investigación académica UAP, de nuestra facultad de derecho y ciencias políticas, por brindarme todas las herramientas de metodología actualizada, las mismas que fueron aplicadas oportunamente en la presente investigación. No puedo olvidar y tengo a gala y honor haber podido contar con la desinteresada colaboración de los catedráticos Godofredo Jorge Calla Colana y H, quienes con su apoyo inagotable contribuyeron en la culminación de la presente tesis académica penal.

INDICE

Dedicatoria	2
Agradecimientos	3

Reconocimiento.....	4
Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
CAPÍTULO I	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	10
1.2 Delimitación de la investigación	12
1.2.1 Delimitación Social	12
1.2.3 Delimitación Temporal	12
1.2.4 Delimitación Conceptual	13
1.3 Problema de Investigación	13
1.3.1 Problema general	13
1.3.2 Problemas específicos	13
1.4 Objetivos de la Investigación	14
1.4.1 Objetivo general	14
1.4.2 Objetivos específicos	14
1.4.3 Supuesto General	14
1.4.4 Categorías	14
1.5.3.1 Operacionalización de la categoría	15
1.5 Metodología de la Investigación	17
1.5.1 Tipo y Nivel de la Investigación	17
1.5.2 Método y Diseño de la Investigación	18
1.5.3 Población y muestra de la Investigación	19
1.5.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	21
1.5.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	22
CAPÍTULO II	27
MARCO TEÓRICO	27
2.1 Antecedentes del estudio de investigación	27
2.1.1 Antecedentes Internacionales	27
2.2. Bases legales	36
2.3. Bases teóricas	40
2.4. Definición de términos básicos	53

CAPÍTULO III	56
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	56
3.1 Análisis de Resultados	56
3.2 Discusión de Resultados	64
3.3 Conclusiones	65
3.4 Recomendaciones	66
3.5 Fuentes de Información	67
ANEXOS	71
Anexo 1. Matriz de Consistencia	71
Anexo 2. Guía de Instrumento	72
Anexo: 3 Anteproyecto de Ley	75

Resumen

La presente investigación lleva como título: “Regulación de la Ley N°30007 respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana-2019”, por consiguiente, busca determinar la relación que existe entre la desheredación de los convivientes y su regulación en nuestra legislación peruana.

La presente tesis, en lo referente a la metodología presenta las siguientes características: pertenece al enfoque cualitativo, con relación al tipo, es una investigación básica, el nivel es descriptivo, el método de investigación es el inductivo; la técnica de recolección de datos utilizada fue la entrevista, respecto al instrumento, tenemos a la guía de cuestionario con preguntas abiertas; con relación a la población estuvo constituida por 10 profesores abogados de la UAP, y la muestra se estableció a través del muestreo de expertos a criterio del investigador, obteniendo como resultado 3 profesores abogados de la UAP.

Al finalizar la presente tesis se arribó al siguiente resultado: Se determinó que existe una relación significativa entre la desheredación de los convivientes y su regulación en nuestra legislación peruana, Lima 2019.

Abstract

This research is entitled: "Regulation of Law No. 30007 regarding the disinheritance of cohabitants in Peruvian legislation-2019", therefore, it seeks to determine the relationship that exists between the disinheritance of cohabitants and its regulation in our legislation Peruvian.

The present thesis, regarding the methodology, presents the following characteristics: it belongs to the qualitative approach, in relation to the type, it is a basic research, the level is descriptive, the research method is inductive; The data collection technique used was the interview. Regarding the instrument, we have the questionnaire guide with open questions; In relation to the population, it was made up of 10 law professors of the UAP, and the sample was established through the sampling of experts at the discretion of the researcher, obtaining as a result 3 lawyers of the UAP.

At the end of this thesis, the following result was reached: It was determined that there is a significant relationship between the disinheritance of cohabitants and its regulation in our Peruvian legislation, Lima 2019.

Introducción

La presente investigación consta de tres capítulos, donde abarca la problemática de la desheredación de convivientes y su relación con la legislación peruana, estos capítulos se describen a continuación:

En el capítulo I encontramos el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, la delimitación de la investigación, el problema de investigación, los objetivos de la investigación, los supuestos y categorías, la metodología de la investigación, el tipo y nivel de investigación, el método y diseño de la investigación, población y muestra de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

En el capítulo II desarrollaré el marco teórico, donde se encontrarán los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, bases legales, y la definición de términos básicos.

En el capítulo III finalmente se desarrollará la presentación, análisis e interpretación de resultados, donde encontraremos análisis de tablas, discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones y las fuentes de información.

Finalmente se considera los anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Según la investigación realizada por (Carmona, Marco y Sánchez, Mary, 2015), nos dicen que esta ley que establece el derecho de herencia entre los convivientes, no regula lo que viene a ser las causas de desheredación entre estos, como si se dan en los cónyuges. Cuando hablamos de otorgar derechos sucesorios y la falta de los motivos para quitarles tal derecho a los convivientes, es producto de una estrecha investigación que tiene como objetivo contribuir en la operación del derecho y toda la sociedad peruana.

Por otro lado, también a contribuir con aquellos que tengan interés particular en otorgarse los aspectos de derechos sucesorios en la convivencia.

La convivencia es aquella unión de dos personas libre de impedimentos que establecen una relación análoga a la conyugal.

Esta controversia surge a partir de la entrada de vigencia de la ley N°30007, por la falta claridad de ciertos términos o criterios que esta ley omite y que es necesario que sean aclarados lo más pronto posible, ya que, lo que menos se busca es que existan legislaciones con vacíos legales o ineficaces, que traerían consecuencias negativas a la sociedad peruana y por lo contrario, sería una ley que transgreda a la sociedad en sus acciones y a los operadores institucionales en aplicarla, siendo perjudicial en vez de beneficioso.

A todo ello, se suma que los operadores de derechos, siendo estos juristas, jueces, fiscales, abogados, no se adentran a lo que se vive en la sociedad y es la realidad latente de la convivencia, como también la falta de instrumentos para aplicar a estos casos, y con una ley que es poco viable para que los operadores de derechos accionen ante estos conflictos.

Determinando la necesidad de este otorgamiento de desheredación de convivientes en esta ley N° 30007, con el fin de dar soluciones o prever

soluciones ante casos de conflictos entre convivientes, y de esta manera, nuestros operadores de derecho puedan contar con los instrumentos necesarios para resolver tales conflictos con certeza y viabilidad sin perjudicar a los intervinientes.

Entonces, por lo que hemos explicado surgió la necesidad de investigar la problemática de esta figura jurídica que iría en aumento y formaría parte de nuestra realidad actual.

Otro punto que podemos acotar es lo referente al tesista (Olavarría, 2017) señalando que en la actualidad la práctica la convivencia se regula en forma casi idéntica a un matrimonio que se rige patrimonialmente bajo la sociedad de gananciales, y lo que es peor ni siquiera los convivientes tienen la opción de poder variarlo como si ocurre con los cónyuges dentro de un matrimonio civil.

Toda esta protección proveniente de hipótesis pasadas y un tanto desfasadas en la actualidad no hacen sino perjudicar la convivencia y hasta en cierto caso destruirla pudiendo incluso acabar con el afecto o el amor de los convivientes, los que tendrían que dejar de vivir juntos para evitar heredarse de manera forzosa entre ellos, lo que constituye una situación problemática al no considerar que podría tratarse en algunos casos de:

1) Personas mayores, cada una con sus propios hijos, sin deseos de seguir procreando, y con patrimonio familiar que conservar por la línea de sangre o por el apellido, y por eso deciden no casarse y convivir para evitar que el patrimonio familiar tradicional de estirpe o abolengo de cada uno de ellos pueda pasar a otra familia mediante la sucesión forzosa;

2) O simplemente porque quizá los convivientes optaron por no casarse precisamente para evitar que su pareja termine involucrada en una sucesión hereditaria con la prole de alguno de ellos;

3) Y también porque no decirlo por cuestiones personales de tipo religioso o por aspectos sociales de tipo subjetivo. Hoy en día estas parejas no tienen otra opción más que dejar de convivir y seguir amándose, pero cada uno en su casa o viviendo por separado, o en su caso, tener que desprenderse en vida del patrimonio para evitar la sucesión del conviviente o para evitar la concurrencia

del concubino en el acervo hereditario, lo que podría implicar un trastorno personal que constituye además una situación problemática.

Finalmente, el texto de la Ley N° 30007 más allá de las bondades que pueda presentar adolece de algunos defectos e incongruencias que pueden dar lugar a interpretaciones encontradas y forzadas de la misma, con las consecuentes injusticias o soluciones nefastas que se puedan derivar de su aplicación literal, lo que finalmente resulta siendo una situación también problemática.

1.2 Delimitación de la investigación

En este tema nos enfocamos específicamente en los trabajadores con discapacidad respecto a la inclusión en los centros laborales.

Desde la óptica de Ander (1971), la delimitación de la investigación lo define “Como un proceso que pasa de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto. En otras palabras, es “aterrizar” en el problema que se pretende investigar”. (p. 15).

1.2.1 Delimitación Social

Esta investigación trata de analizar la Ley 30007 que regula el tema de derecho sucesorio en los convivientes con lo que se busca establecer una modificatoria a esta ley para plantear las causas de desheredación que pueda tener el conviviente.

Para ello se hará una entrevista a tres catedráticos de la Universidad Alas Peruanas, que conocen el tema de derecho de familia.

1.2.2 Delimitación Espacial

Esta investigación se realizará en la ciudad de Lima, cercado, pero que tendrá un alcance a nivel nacional por el impacto que producirá sobre todo en nuestra sociedad y en el mundo académico del derecho de familia.

1.2.3 Delimitación Temporal

Esta investigación se inició el 2 de marzo del 2019 y terminara el 30 de julio del 2020.

Desde la perspectiva de Alfaro (2012) la delimitación temporal básicamente se refiere al tiempo que se toma en cuenta. (p.56).

1.2.4 Delimitación Conceptual

Esta Ley N° 30007 permite que se establezca normativa con respecto a los convivientes, de manera más específica sobre el tema de derechos sucesorios, por el cual se trata de crear una igualdad de derechos entre los casos de matrimonio y los casos de convivencia.

Sin embargo, como toda normativa tiene sus vacíos legales, y es aquí donde la Ley N° 30007 no establece las causas de desheredación que sí se dan en casos de matrimonio.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema general

¿Cómo se da la regulación de la ley N° 30007 con respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana - 2019?

1.3.2 Problemas específicos

- a) ¿Cómo se da la regulación de la ley N° 30007 ante los vacíos legales en la desheredación de los convivientes, 2019?
- b) ¿Cómo se da la regulación de la ley N° 30007 con la necesidad de los convivientes de establecerse la desheredación en la legislación peruana, 2019?

- c) ¿Cómo se da la regulación de la ley N° 30007 para darle uniformidad y predictibilidad a las sentencias sobre la desheredación de los convivientes en la legislación peruana, 2019?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar la importancia de la regulación de la ley N° 30007 con respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana, 2019.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Analizar el desarrollo de la ley N° 30007 ante los vacíos legales en la desheredación de los convivientes, 2019.
- b) Analizar el desarrollo de la ley N° 30007 con la necesidad de los convivientes de establecerse la desheredación en la legislación peruana, 2019.
- c) Analizar el desarrollo de la ley N° 30007 para darle uniformidad y predictibilidad a las sentencias sobre la desheredación de los convivientes en la legislación peruana, 2019.

1.4.3 Supuesto General

Es importante analizar la ley No 30007 con respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana.

1.4.4 Categorías

Para entender mucho mejor este aspecto tenemos que señalar que la categoría, dentro del enfoque cualitativo es un atributo o característica

manifiesta de un objeto o fenómeno que representa la información que interesa investigar, el cual puede estar relacionado con situaciones, problemas, contextos, opiniones, acontecimientos, sentimientos, o relaciones personales entre otros

Luego de plasmar todo el contenido exigible en la matriz de consistencia, pude determinar la existencia de la categoría dentro de mi trabajo de investigación, está en regular la ley N° 30007.

1.5.3.1 Operacionalización de la categoría

En este trabajo de investigación solo vamos a operacionalizar una categoría, la cual fue planteada en la matriz de consistencia del presente proyecto de tesis, tenemos en este caso a los trabajadores con discapacidad, el cual vamos a operacionalizar, a su vez tenemos las subcategorías denominadas: Los vacíos legales de la ley N° 30007, la necesidad de los convivientes de establecerse la desheredación en la legislación peruana y la uniformidad y predictibilidad a las sentencias sobre la ley N° 30007

Definición conceptual	Definición operacional	Subcategoría	Items
En tal sentido, no serán concubinos que son del mismo sexo o, siendo del mismo sexo, tuvieron de algún	El concubinato es aquella situación fáctica mediante la cual un varón y una mujer, libres de impedimento	Categoría Regular la ley N° 30007.	1 ¿Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?

<p>impedimento matrimonial (un casado con un soltero, o los hermanos) o no teniéndolo no busquen alcanzar las finalidades y deberes del matrimonio (Aveldaño, 2013).</p>	<p>matrimonial, conviven (unión de hecho) de manera voluntario por un plazo de dos años continuos, como mínimo, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.</p>	<p>Sub Categoría</p> <p>1. Los vacíos legales de la ley N° 30007</p> <p>2. La necesidad de los convivientes de establecerse la desheredación en la legislación peruana.</p> <p>3. La uniformidad y predictibilidad a las sentencias</p>	<p>2 ¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la convivencia o más conocida la unión de hecho?</p> <p>3¿Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?</p> <p>4¿Cuál es su opinión publica respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia?</p> <p>5¿Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?</p>
--	--	--	--

		sobre la ley N° 30007	
--	--	--------------------------	--

1.5 Metodología de la Investigación

1.5.1 Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de investigación

El tipo de investigación es el básico, de acuerdo a (TAM MÁLAGA, VERA, & OLIVEROS RAMOS, 2008) el tipo de investigación básica consiste en:

Mejorar el conocimiento per se, más que generar resultados o tecnologías que beneficie a la sociedad en el futuro inmediato. Este tipo de investigación es esencial para el beneficio socioeconómico a largo plazo, pero, como se mencionó antes, no es normalmente aplicable directamente al uso tecnológico (p. 146).

Este tipo de investigación es también conocida como pura o fundamental, y se caracteriza por haber dado muchos aportes en el conocimiento humano a lo largo de la historia. Pues este tipo de investigación se caracteriza por buscar recopilar información para ir construyendo una base de conocimiento teórico que se va agregando a la información previa existente.

b) Nivel de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo cuando se ocupa de detallar o describir las características del fenómeno de estudio que estamos observando, clasificándolos o analizándolos, pero identificando

diferentes áreas o dimensiones del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.14).

El nivel de la investigación es el descriptivo, pues bien, de acuerdo a (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014) tenemos que:

La meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (p. 92).

Lo que se busca en una investigación cualitativa, con nivel descriptivo, es medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refiere, y es que su objetivo no es indicar como se relacionan las variables, sino que solo se limita a describir los fenómenos que se presentan en relación, claro está, en la presente investigación.

1.5.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la investigación

El método que se usará en esta investigación será el inductivo. El método inductivo aparece en la historia de la ciencia como una respuesta a la necesidad de comprobar lo establecido por el método deductivo, siendo así que las conclusiones a las que se llega mediante este proceso serán totalmente ciertas, y sobre todo válidas.

Para **Herdoiza, (2015)**, tenemos que:

El método inductivo tiene como interés buscar principios, que se cimienten en la experiencia y observación, en la participación o deducción de los hechos, y de facilitar en gran medida la generalización del razonamiento globalizado (p. 10).

Para diferenciarlo del deductivo es importante tener en cuenta que el método inductivo es un razonamiento que analiza una porción de un todo, ya que parte de lo particular a lo general, es decir comenzamos con lo individual y terminamos en lo universal.

b) Diseño de investigación

El diseño se plantea al inicio de la investigación, es flexible y susceptible de modificación de acuerdo a los resultados que se vayan alcanzando. Es la estructura a seguir de una investigación (Monje, 2011, p.109).

Para la presente investigación se tomará en cuenta el diseño de Teoría fundamentada:

Se refiere a una teoría derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación.

Es un proceso constante donde se escoge, analiza y compara a medida que se investiga, los datos que son más relevantes donde debe profundizar su estudio. (Escalona, 2015, p.25).

Su finalidad es elaborar una teoría fundamentada de datos empíricos, analizando la información para así llegar a la construcción de su teoría.

1.5.3 Población y muestra de la Investigación

a) Población

POBLACIÓN	ABOGADO DE LIMA
	10 Abogados del CAL

Fuente: Poder Judicial de Lima

La población debe ser concebida como aquella que se configura como el objeto de la investigación, ya que será el centro de la investigación por el simple hecho que de ella se extraerá la información que necesitamos para poder realizar de manera exitosa nuestro estudio, y esto debido a que vamos a analizar al conjunto de individuos, o también de objetos, que serán sometidos a un estudio que nos permitirá obtener las características comunes para poder desarrollar datos mediante los cuales vamos a alcanzar los resultados que a futuro generará nuestra investigación.

Arias, (2006), nos menciona que la población: “Es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda delimitada por problema y por los objetivos del estudio” (p. 81).

b) Muestra

MUESTRA	ABOGADO DE LIMA
	3 Abogados del CAL

La muestra entonces se encontrará conformada por aquel grupo de unidades que en realidad son parte de una población, es decir, la muestra

no puede ser extraída de un grupo que no sea la población que hemos seleccionado para nuestra investigación.

Para **Morice, (1974)**, tenemos que: “El grupo de unidades extraídas de una población, definida previamente, de acuerdo con un plan de sondeo dado y sobre las cuales se realizarán las observaciones previstas en la encuesta” (p. 135).

1.5.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Para el desarrollo del trabajo investigación se emplearán las siguientes técnicas de recolección de información o datos; como lo son la realización de entrevistas, las que se realizarán a jueces, abogados y docentes conocedores del tema en cuestión, realizando un análisis de fuente jurisprudencial.

De acuerdo a la naturaleza de la investigación cualitativa como es en la presente investigación, los instrumentos pueden ser: cuestionarios, guía de entrevista, guía de análisis jurisprudencial, etc.

Asimismo, se emplearán en el mismo, instrumentos como; guías de preguntas de entrevistas. Pues en este caso trabajare con entrevistas, los instrumentos utilizados deben ser confiables y válidos para cerciorar la eficacia interna de los resultados.

Al referirse a las técnicas e instrumentos para recopilar información que se recaben en el trabajo detallando el procedimiento de modo que puedan ser reproducidos por otros investigadores, debiendo utilizarse los correspondientes instrumentos o técnicas como; entrevistas, encuestas, revisión de bases de datos, análisis de documentos, observación directa de los hechos, entre otras. Y deben estar plenamente justificados por los objetivos e hipótesis de la investigación, o de lo contrario se corre el riesgo de recopilar datos de poca o ninguna utilidad para efectuar un análisis adecuado del problema. (Rojas, 2013, p.26).

Para obtener información veraz, actual y controversial relacionado al tema materia de investigación es necesario conocer los distintos puntos de vista, tanto de los jueces como de los abogados y docentes especialistas en materia penal.

Las entrevistas profundas se apartan de las conversaciones cotidianas, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto. El entrevistador está interesado en hechos relevantes, en las luchas y experiencias diarias, tanto como en los puntos lustrosos de la vida. (Villegas, 2013, p.33).

b) Instrumentos

El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, se realizará una serie de preguntas abiertas, con el objetivo de obtener información de relevancia jurídica, la misma darán realce al desarrollo del trabajo de proyecto de investigación.

1.5.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación

En investigación, hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente. (Bernal. 2006, p.103).

Justificación Teórica

La justificación teórica la podemos apreciar no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, en este aspecto no hay problema ya que, al no ser un fenómeno netamente nacional, sino todo lo contrario, uno de arraigo internacional.

“se sustenta en que los resultados de la investigación podrán generalizarse e incorporarse al conocimiento científico y además sirvan para llenar vacíos o espacios cognoscitivos existentes.” (pág. 119).

La presente tesis servirá como antecedente teórico para trabajos de investigación ulteriores.

Justificación Metodológica

En la Investigación científica, la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto por realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable (Bernal, 2006:103).

La metodología de la presente investigación se configura primero con el enfoque, se tiene que definir uno, o bien el cuantitativo o el cualitativo, en este caso de acuerdo a la ciencia del derecho se debe optar por el enfoque cualitativo.

Justificación Legal

Su justificación legal radica en que es un tema no solo fáctico sino de inherencia legal, ya que estamos ante una tesis que busca el grado de licenciado en la carrera del derecho, por lo que mi función será reunir toda la información necesaria sobre mi tema de investigación, de igual manera al ser de enfoque cualitativo y tipo básico pasamos a mencionar que el diseño debe ser teoría fundamentada.

El método tiene que ser inductivo, así lo exige el enfoque cualitativo y no podemos ir en contra de su esencia, el nivel será descriptivo, ya que

mi misión será determinar la desheredación de convivientes en la legislación peruana-2019.

Justificación Práctica

Se considera que una investigación tiene justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o, por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirán a resolverlo (Bernal, 2006, p.103).

La práctica viene de *factum*, hechos, es decir lo que se puede percibir con los sentidos.

Según (Carlessi, 1986), “la justificación legal básicamente trata las razones que sustenta el código según la ley vigente en relación a la investigación”. (p. 186).

Lo que se trata con esta investigación es que la normativa peruana se regule de igual manera tanto para los convivientes como los cónyuges.

b) Importancia

Además, la investigación es importante, porque aporta en los siguientes aspectos o criterios: Posee carácter teórico, ya que la investigación desarrollada reúne varias teorías, enfoques e interpretaciones, las cuales permiten que la información sea del conocimiento público, con el principal objetivo de satisfacer la necesidad de las personas quienes estén interesadas en informarse o conocer más sobre esta problemática social.

Es por lo cual se deberá realizar un programa de intervención social para enfrentar asertivamente esta problemática. Metodológicamente, las técnicas e instrumentos empleados, el tipo de diseño, la investigación y los procedimientos estadísticos, servirán de guía y orientación metodológica a futuras investigaciones ante este fenómeno.

c) Limitaciones

En cuanto se refiere a las limitaciones se tuvo que superar con ayuda de seminarios, conferencias y diversas ponencias que se dictaron vía online, gracias algunos familiares quienes hicieron una actividad para poder financiar esta investigación y superar los obstáculos habidos. es así que la tesis fue exitosamente desarrollada hasta llegar a las conclusiones (Hernández Sampieri, 2018).

Este proyecto de investigación se encontró diferentes tipos de limitantes los cuales interfirieron en la elaboración retrasándola, estos son:

Limitaciones en el acceso a la información

Este estudio tiene limitaciones de información porque no hay las suficientes tesis y manejo de libros en las bibliotecas sobre el presente tema en especial en nuestro país, ya que la convivencia es algo reciente que la legislación peruana regula.

Limitaciones económicas

Este estudio tiene limitaciones económicas, porque se es difícil acceder a expedientes sobre este tema de investigación, además, de los gastos en asesores, metodólogos, para guiar en el desarrollo de esta tesina.

Limitaciones en el tiempo

Este estudio tiene limitaciones de tiempo, porque requiere atención y tener tiempo libre para realizar este proyecto de investigación, además de buscar e indagar sobre esta investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

A nivel internacional tenemos los siguientes antecedentes que pasaré a mencionar:

(Bendaña, I. & Bendaña S., 2019) en su tesis titulada “*El matrimonio y la unión de hecho estable en el ordenamiento jurídico nicaragüense ¿existe diferencia?*”, tesis para ostentar el grado de abogados por la Universidad Centroamericana, los autores hacen referencia en su investigación a diversos países donde se establece la convivencia y como es que ellos lo regulan, es así que menciona lo siguiente:

Este trabajo llegó a la siguiente conclusión:

En Canadá autores como Alvin Toffler y Francois Eleine al referirse al concubinato dicen que debe entenderse como una nueva forma de vida, desacralizada, sin culpas y que surte efectos en relación con ellos y a terceras personas. En la mayor parte de las provincias canadienses, el concubinato al igual que el matrimonio es fuente de obligaciones alimentarias.

En relación con Francia, no sólo se habla del concubinato entre un hombre y una mujer solteros, sino que también tiene efectos jurídicos el concubinato adulterino y una situación que plantea problemas es el concubinato de homosexuales.

En Argentina se han ocupado de este fenómeno diversos autores considerando que es un problema social, es un hecho que produce consecuencias de derecho (los alimentos no son obligatorios entre los concubinos, pero si han sido suministrados no son repetibles, el

concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario).

En Cuba, en su Código de Familia, no consignan el término concubinato sino matrimonio no formalizado; sobre el particular, el artículo 18 del citado código dice: “la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocido por tribunal competente”

En el Salvador que también cuenta con un Código de Familia, no se asimila el concubinato al matrimonio, la llama unión no matrimonial, se constituye por un hombre y una mujer, sin impedimento legal para casarse, que hacen vida en común de manera libre y singular y que además reúne las características de continuidad, estabilidad y notoriedad, exigiendo que esta sea por un período no menor de tres años. Se conceden derechos casi iguales a los del matrimonio; por ejemplo, el artículo 21° del citado código regula lo siguiente: “Cada uno de los convivientes será llamado a la sucesión Ab intestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges”.

En Panamá con su Código de Familia, llaman matrimonio de hecho, resultando particularmente ilustrativo su artículo 53°: “La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenido durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil (p.46).

Mi investigación ha llegado a la siguiente conclusión:

Como podemos concluir que este fenómeno social y hecho jurídico plantea graves problemáticas que la legislación tendrá que solucionar, para que exista uniformidad en lo que establezca la ley y no haya controversias ni vacíos legales. por ejemplo, en nuestro país se discutía si los concubinos deberían heredarse entre sí, si deben existir los

alimentos entre ellos, si es posible constituir patrimonio familiar entre los concubinos; sin embargo, lo cierto y concreto es que su regulación que sólo fue para equiparar la sociedad de bienes a la sociedad de gananciales, hoy se le ha sumado el derecho de herencia entre concubinos y lo hace de manera ineficiente, por lo que en comparación con otras legislaciones extranjeras , nuestra ley 30007 no contempla en su totalidad lo referente a la convivencia.

Guzmán, J (2015). Quien realizó la tesis: “*La desheredación y su conexión con la indignidad*”. Tesis para optar el título de magister en Derecho Civil y Procesal Civil. En la universidad Técnica Particular de Loja – Ecuador.

Este trabajo llegó a la siguiente conclusión:

En el Ecuador la doctrina acerca de la desheredación es muy escasa, prácticamente se limitan a conceptualizarla y a enumerar las causales establecidas en el Código Civil Ecuatoriano. Los profesionales y estudiantes del Derecho confunden las causales de indignidad con las de la desheredación, incluso su procedimiento, lo que produce una incorrecta aplicación de la norma y un mal asesoramiento jurídico.

En la doctrina internacional se evidencia una mayor investigación e interés por las causales de indignidad, apartando la desheredación, pues en la mayoría de legislaciones y en especial a las estudiadas dentro de este proyecto de tesis existe un mayor número de causales de indignidad, lo que produce un mayor alcance de aplicación. Dentro de la malla curricular de las Universidades del Ecuador en sus respectivas escuelas de Derecho, se estudia el libro tercero en un semestre o un año dependiendo de la universidad, de manera general con un mayor énfasis en los conceptos, características, acervos, clases de testamento, pero

poca importancia tanto a las causales de indignidad o de la desheredación.

Las familias ecuatorianas tienen una mala concepción de lo que es hacer un testamento, esto se debe a la falta de información tanto del gobierno, como de los medios de comunicación que no impulsan ni realizan ningún tipo de campaña de información para evitar que las personas fallezcan sin testar, esto limitará muchas sucesiones intestadas y que no ocurra nulidades de testamento si lo hubiera. No hay ningún tipo de investigación que pueda establecer cuantos casos de indignidades o de desheredamientos se dan por años, incluso los juzgados de Quito no disponen de ninguna tabla, cuadro o archivo que pueda servir para ver cuántos existen.

La desheredación es vista como un tabú en nuestra sociedad, mientras que las indignidades se las toma como un aprovechamiento de ciertas personas para obtener en su beneficio, algún derecho o excluir a otros por algún tipo de venganza o simplemente para despojarlos de herencias o legados. El Código Civil no ha sido reformado para estar acorde con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, pues en este nuevo cuerpo legal se incluyen nuevos delitos que causan tanto la indignidad como el desheredamiento.

Las legislaciones comparadas al tratar las indignidades y las causales para desheredar son muy parecidas, solo cambian palabras pero el fondo es igual, podemos encontrar las mismas causales tanto para las indignidades como para el desheredamiento. Se debe estudiar a profundidad los artículos del Código Orgánico Integral Penal, respecto a toda disposición que contenga sanciones privativas de libertad que produzcan directamente causas para la indignidad como para el desheredamiento.

En la práctica ninguna persona podrá desheredar a voluntad por cuanto las disposiciones contenidas en el Código Civil son claras y el legislador solo puede regir a lo establecido en la ley. La indignidad puede ser perdonada a pesar de que en nuestro Código Civil no se encuentre expresamente esta disposición, esto obedece a la voluntad que cada persona posee para perdonar o no.

Hay que tener muy en claro que una persona solamente podrá heredar si es digno y capaz. La indignidad como el desheredamiento son una sanción impuesta por la ley, al comportamiento inadecuado del sucesor que ha incumplido con su deber de respetar a su familia y que por esta falta grave se le despoja de sus derechos como heredero. La definición de incapacidad y de indignidad en materia sucesoria es claramente diferenciada. La primera es de orden público operando de pleno derecho, mientras que la segunda es de interés privado y se verifica con la sentencia ejecutoriada.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado como también al incapaz, al indigno y al desheredado por disposición del artículo 1027 del Código Civil. El desheredamiento debe ser expresado en el testamento, caso contrario no tendrá validez alguna, se debe determinar individualmente que persona o que personas serán despojadas de su derecho a heredar.

En la legislación ecuatoriana solo se contempla la desheredación justa, entendida esta como la fundamentada exclusivamente en las causales de desheredación contenidas en el artículo 1231 del Código Civil, por tal motivo cualquier otra disposición que contravengan a esas causas se contemplará como no escrita. La persona que injustamente ha sido declarada indigna así como también la que injustamente ha sido desheredada injustamente tiene derecho a que se le indemnice por el daño y perjuicio ocasionado,

pues se le ha afectado directamente en su honra y ha quedado su nombre mal ante la sociedad.

La indignidad se trasmite a sus herederos, mientras que la incapacidad no, pues es una condición individualizada. En la desheredación, es requisito esencial que se establezca la cláusula por la cual se deshereda, esta cláusula debe estar escrita en el testamento y este debe ser válido y no revocado. Cualquier disposición que declare a una persona indigna en un testamento es nula, por cuanto la indignidad no es declarada por el causante en vida sino por cualquier persona que tenga interés en hacer respetar la memoria del causante cuando éste haya fallecido.

En otras legislaciones, las causales para declarar a una persona indigna son más extensas, ampliando el panorama para poder declarar a una persona como indigna. Esto favorece a evitar que existan delitos en contra de familiares. (p. 75).

Ojeda, P. (2019). Quien realizó la tesis: “*Derecho Sucesorio del Conviviente*”. Tesis para obtener el grado académico de Abogado por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Este trabajo llegó a la siguiente conclusión:

El término conviviente, que es usado en la Ley se refiere a que está constituido en unión de hecho, conforme a los requisitos legales establecidos.

El conviviente, adquiere los mismos derechos sucesorios que el cónyuge sobreviviente obtiene, sin perjuicio del eventual derecho a la porción conyugal.

Para que el conviviente sobreviviente pueda exigir los derechos sucesorios de su conviviente es necesario que legitime su calidad, demostrando haber cumplido con todos los requisitos para que se haya constituido una unión de hecho.

Para exigir los derechos patrimoniales y sucesorios que brinda la unión de hecho, ésta debe de haber sido declarada notarialmente, inscrita o declarada judicialmente (p. 18).

A) Nacionales

A nivel nacional tenemos los siguientes antecedentes que pasaré a mencionar:

(Gamarra Seminario, M., 2018), en su tesis titulada “*Hacia una regulación de la problemática del vientre subrogante en el Perú y en el derecho de familia*” tesis que sirve para ostentar el grado de maestro por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, tenemos que el autor nos menciona que la La Ley 30007 modificó varias reglas del Código Civil para permitir, ahora, que los integrantes sobrevivientes de las uniones de hecho (convivencia) tengan derechos hereditarios entre sí, lo cual es un avance en cuanto a la igualdad de derechos. Así, los cambios regulan la forma en que los convivientes heredarán junto a los hijos o padres de su pareja fallecida, a semejanza de un cónyuge. Pero en esta ocasión queremos plantear la interrogante siguiente: ¿a semejanza también de lo que ocurre con el cónyuge, un conviviente puede ser desheredado?

La desheredación consiste en que el testador prive de sus derechos hereditarios a un heredero forzoso, por una causal prevista en la ley. Ello es posible también tratándose del cónyuge, en los casos de los numerales 1 a 6 del art. 333 del Código Civil: adulterio, violencia física o psicológica, atentado contra la vida del cónyuge, injuria grave, abandono injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común.

Mi investigación ha llegado a la siguiente conclusión:

Lo que se trata analizar es que esta nueva ley que se ha dado en la legislación peruana, trate de ser más eficientes y regular en su totalidad sobre la convivencia, y no solo una parte, dejando así, vacíos legales.

Campos, R (2019). Quien realizó la tesis: “*La Regulación Jurídica de la Desheredación*”. Tesis para optar el título de doctor en Derecho Constitucional. En la universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo - Perú.

Este trabajo llegó a la siguiente conclusión:

La autonomía de voluntad cuya manifestación se reconoce en el artículo 141 del Código Civil para crear relaciones jurídicas conforme el artículo 140 del mismo cuerpo legal; así como el reconocimiento de derechos sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho, constituyen fundamentos jurídicos para regular la desheredación en las uniones de hecho.

El derecho a heredar no es derecho fundamental de la persona humana, pues podemos realizarnos plenamente y hasta culminar nuestra existencia sin haber recibido herencia alguna; e incluso entre los mismos cónyuges de configurarse el presupuesto de conmorencia regulado en el artículo 62 del Código Civil, de ahí que el sustento social y sociológico del reconocimiento de derechos sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho no esté relacionada con la condición de persona humana en sí, sino en la innegable y creciente realidad del incremento de éstas uniones en relación a los matrimonios.

La desheredación tiene como fundamento social y sociológico la sanción impuesta por el testador de privar a un heredero forzoso de la parte de la herencia que por ley le corresponde, al incurrir en una causal también regulada normativamente como un castigo ante una conducta reprochable socialmente, obedeciendo a un carácter moral con consecuencias patrimoniales, no permitiendo que acrecenté sus bienes; motivando social y sociológicamente al

cumplimiento recíproco de deberes familiares entre herederos forzosos.

La desheredación no está expresamente regulada en el Código Civil para los integrantes de las uniones de hecho y no puede ser invocada, menos aplicada por extensión o analogía las causales para la desheredación de cónyuges (al menos no todas); por ello, habiéndoseles reconocido derechos sucesorios es necesario su regulación.

Al no regularse la desheredación entre convivientes y no siendo aplicable la desheredación de los cónyuges, por cuanto no lo son, es necesario su regulación disponiendo expresamente su extensión u aplicación parcial pues la causal de adulterio sería jurídicamente imposible de invocar al exigir la previa unión matrimonial, así como el de atentado contra la vida del cónyuge y el injustificado abandono de la casa conyugal. (p. 76).

Pimentel, M. (2014). Quien realizó la tesis: “*Consecuencias Jurídicas de la Aplicación de la Ley N° 30007 en la convivencia sucesiva y paralela*”. Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Ciencias, en la universidad Nacional de Cajamarca.

Este trabajo llegó a la siguiente conclusión:

Las formas de convivencia paralela y sucesiva no se encuentran explícitamente reconocidas en el artículo 5 de la Constitución; sin embargo, en el caso de las primeras no se podría definir cuál es la unión de hecho vigente si ninguna fue inscrita, y en el caso de ambas al estar libres de impedimento matrimonial, se entiende que al pasar los dos años de convivencia permanente y pública, son pasibles de reconocimiento; siendo por tanto preciso que frente a la existencia fáctica de este tipo de relaciones se establezcan parámetros para la aplicación de la Ley N° 30007, con el fin de

amparar los derechos de los integrantes de este tipo de relaciones convivenciales.

Las uniones estables, comúnmente llamadas uniones de hecho, constituyen un amplio número de relaciones con apariencia matrimonial en nuestro país, la que ha superado ampliamente en número a las uniones matrimoniales; sin embargo, la legislación vigente se condice con el principio constitucional de amparo a las uniones de hecho, contribuyendo aún más a la desigualdad existente entre ambas relaciones que cumplen prácticamente las mismas funciones sociales. La falta de regulación existente ha permitido que se presenten figuras de facto como las uniones estables paralelas o sucesivas, las cuales no llegan a ser uniones impropias ya que no existen para ellos impedimentos matrimoniales, por tanto, son pasibles de amparo legal.

En relación a las uniones de hecho propias sucesivas, se advierte que la aplicación de la Ley N° N° 30007, podría presentar consecuencias negativas como la afectación de derechos patrimoniales de terceros; la concurrencia de solicitudes de declaración notarial o judicial; concurrencia de peticiones en el Registro Personal; decisiones notariales y judiciales concurrentes y eventualmente contradictorias; dificultad en la determinación del patrimonio del causante; y dificultad en la aplicación de causales de desheredación (p. 132).

2.2. Bases legales

A continuación, se presentará cual es la base legal en la cual reposa la presente investigación científica:

Constitución Política del Perú:

(Constitución, 1993) En su artículo 4° nos dice: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

Nuestra constitución vigente refiere en su artículo 4 que es deber del Estado y de la Sociedad proteger a la familia; ahora bien, del texto constitucional no se desprende un solo modelo de familia, en tanto que como sabemos en el presente, hay diversas formas de formar familias, reconociendo que la tradicional y más identificada con nuestra sociedad es la familia que nace del matrimonio, más aún cuando la Constitución luego de establecer la protección por parte del Estado a la familia, alude a la promoción del matrimonio, lo cual se ve ratificada con la ley de política de población, cuando prioriza la atención de la familias matrimoniales, sin embargo, la realidad nos dice de que las familias, no sólo se generan a propósito de un matrimonio, sino también a través de estas uniones de hecho, por ello se hace urgente dar un tratamiento legal a estas uniones de hecho llamadas concubinato, no sólo como lo está ahora, es decir, identificándolas en su tratamiento legal con las sociedades de gananciales, sino yendo más allá en el reconocimiento de los derechos personales de que gozan las uniones matrimoniales y porque no, de otros derechos, como, alimentos, patrimonio familiar, entre otros.

(Constitución, 1993) En su artículo 5 nos dice que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Se puede notar el cambio que se ha dado de la constitución del 1993 con la constitución de 1972, porque incorpora a una comunidad de bienes y no a una sociedad de bienes, lo cual va referida a una empresa y no a una vida en común.

Para concluir, entendemos a la unión de hecho aquella manera de formar una familia, que necesita ciertos requisitos para que se constituya, como el plazo de dos años como mínimo de convivencia, y que no exista algún

impedimento matrimonial, es así que, cumpliéndose estos requisitos, esta unión de hecho esta resguardado por el estado, para cualquier conflicto o derechos que se tengan que pedir recíprocamente, como es en este caso el tema de derechos sucesorios.

Código Civil y procesal civil Peruano:

Se menciona la modificatoria de los artículos 326, 724,816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del código procesal civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

Ley de convivencia (Ley 30007):

(República, 2013) La Ley N°30007, en su artículo 2°, prescribe que:

“Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el art. 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquier de sus miembros”. Al art. 326°, se le ha incorporado en su último párrafo: “Las uniones de hecho que reúnen las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”. (p.22).

En tal sentido, analizando por lo prescrito en esta ley solo comprende e incorpora lo que el código civil le otorga a los cónyuges con respecto a los derechos sucesorios, mas no incorpora el artículo que el código civil y procesal civil deniega el derecho sucesorio por algunas causas.

Tribunal constitucional:

El Tribunal Constitucional, ante las demandas que guardan relación con temas de derecho familia, se ha enfocado en ciertos casos, en reconocer los

derechos de los concubinos ante la acción de obtener la pensión de viudez de alguno de ellos (por su fallecimiento). A continuación, analizaremos, con un ejemplo de una sentencia sobre este tema que fue interpretado por los operadores del derecho ante la base que es nuestra constitución peruana:

Sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente 09708-2006: (Reyes Silva, 2019)

Ante un recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Corte Superior de Lima que declara infundada una demanda de amparo, en atención a que, si bien es cierto la unión de hecho, en el caso de autos, ha sido declarada judicialmente, también lo es, que para tener derecho a una pensión de viudez conforme al inciso a del artículo 32 del Decreto ley 20530 se requiere ser la cónyuge sobreviviente del causante y no la conviviente. La resolución del Tribunal Constitucional que declara fundada la demanda de agravio constitucional, se basa en el artículo 37 5to de la Constitución que describe la unión de hecho y la concesión de los derechos, cuando esta unión de hecho tiene una comunidad de vida de más de dos años, y no hay impedimentos matrimoniales entre los concubinos, estableciendo con precisión que la comunidad de bienes nacida de la unión de hecho se equipara a la sociedad de gananciales provenientes del matrimonio; esta equiparada se ve reafirmada con el artículo 326 del Código Civil, además las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia; por otro lado, en una afirmación que no compartimos, el Tribunal Constitucional refiere que la declaración judicial de unión de hecho sustituye a la partida de matrimonio, en consecuencia, el tribunal constitucional otorga la pensión de viudez a la concubina supérstite. Observamos de esta resolución del Tribunal Constitucional, que sus argumentos no son basados en que la unión de hecho constituye familia, al que el Estado le debe protección, sino más bien, analizan la situación de los concubinos en lo que atañe a la comunidad de bienes existentes a la muerte de uno de ellos, y que la pensión que recibía tenía la calidad de bien social, y por ese motivo, y en tanto que la comunidad de bienes se equipara a la sociedad de gananciales, debe protegerse a la

concubina viuda, en su nueva situación de vida, sin su compañero, requiriendo de ayuda, asistencia, y una forma de dársela es a través de la pensión de viudez. Sin perjuicio de afirmar que los argumentos de la resolución no son los más sólidos, y existe confusión en darle trato idéntico a una partida de matrimonio a la declaración judicial de unión de hecho, comulgamos con la parte resolutive del Tribunal Constitucional, en tanto no hace el distingo entre cónyuges y concubinos, en lo que se refiere al goce de la pensión de viudez, pese a la existencia de una norma vigente como el decreto ley 20530, y vemos como se deja de lado tal dispositivo para amparar la pretensión de la viuda concubina. (p. 36).

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Teoría sancionadora

“Diversos autores han considerado que la ley debe intervenir para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales con la finalidad de combatir este tipo de unión, en esta línea estuvieron Planiol, Ripert y Borda” (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

En este sentido, Peralta Andía explica “que una de las orientaciones en cuanto a las uniones de hecho es prohibirlas y sancionarlas por las razones siguientes: la libertad sin límites de los concubinos que ocasiona graves consecuencias para la mujer y los hijos, y que, por lo tanto, no pueden ser jurídicamente protegidos; el concubinato representa un peligro social para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; y, por el engaño o perjuicio económico que podría resultar para terceros la apariencia de un hogar falso. Por consiguiente, sostiene que la ley debe prohibir y sancionar drásticamente las uniones de hecho procurando su extirpación definitiva; o, en su caso, la normatividad legal deberá imponerle cargas. Comenta que esta orientación se ha seguido desde

el Concilio de Trento, que autorizaba la separación de los concubinos por la fuerza; y la antigua legislación albanesa y rumana, que sancionaron el concubinato con pena privativa de la libertad y multas pecuniarias, respectivamente” (Peralta Andía, Derecho de Familia en el Código Civil, 2002).

2.3.2. Teoría abstencionista

“La teoría abstencionista considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo. El Código de Napoleón se abstuvo de regular los efectos del concubinato, adoptando la línea abstencionista que fue asumida por la mayor parte de países occidentales. Esta aptitud fue modificada en Francia por medio de la alusión del Pacto Civil de Solidaridad. En el pasado, diversos países le han otorgado al concubinato una connotación negativa; sin embargo, la tendencia actual entiende que la convivencia estable se produce por la libre disposición de la pareja, lo que implica que es absurdo descalificar social o moralmente esa situación” (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

“Desde el Código Civil de 1852, se ha propuesto la extinción del concubinato en el Perú sin conseguir ningún resultado; por el contrario, se ha incrementado en las zonas urbanas. En cuanto al servinakuy, su extirpación ha sido casi imposible por su origen histórico y práctica consuetudinaria. Un factor importante que ha alimentado la teoría abstencionista ha sido la posición moral sobre el concubinato, rechazándolo por contravenir los preceptos religiosos y sociales de la época” (Aviles, 2019).

Yuri Vega comenta que para Cornejo Chávez “las razones por las cuales se pone empeño en extirpar el concubinato no son únicamente de orden religioso sino, también, de carácter sociológico y que pueden

resumirse en que la libertad sin límites de que gozan los concubinos es incompatible con las familias que crean” (Vega Mere, 2002).

Al efecto, Vega describe “las tres razones del ponente del Libro de Familia del Código Civil: a) desde el punto de vista de la mujer, ella generalmente es el sujeto débil de la relación; b) la inestabilidad de la unión concubinaria no es la mejor garantía para la manutención y educación de sus hijos; y, finalmente, c) para los terceros que, engañados por la apariencia de un matrimonio, contratan con una presunta sociedad conyugal” (Vega Mere, 2002).

2.3.3. Teoría de la apariencia jurídica

“El Código Civil de 1984, además de haber adoptado la posición abstencionista, adopta la teoría de la apariencia jurídica. Esta teoría consiste en considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a aquella que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. El Tribunal Constitucional admite que nuestro sistema jurídico ha adoptado la tesis de la apariencia del estado matrimonial cuando manifiesta que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años. La aplicación conjunta de la teoría abstencionista y la teoría de la apariencia del estado matrimonial tiene una especial connotación jurídica. Se trata de una posición conservadora, cuya finalidad es promover el matrimonio, erradicar las uniones de hecho y formalizar a las existentes siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son similares al matrimonio. Esta combinación nos presenta una unión de hecho que tiene que

parecerse al matrimonio en las principales obligaciones de este como hacer vida en común, asumiendo las responsabilidades económicas y domésticas de un hogar, basada en una relación de fidelidad y aplicando la asistencia recíproca. Esto debe ser así desde el punto de vista teórico, pero la legislación peruana no reconoce la obligación de prestarse alimentos entre sí, ni la obligación de sostener económicamente al conviviente que realiza las labores domésticas del hogar. ¿Cómo se aplica la asistencia recíproca? En cuanto a la fidelidad, ¿qué sanción tiene el conviviente culpable? ¿O es que la misma naturaleza de la relación no hace exigible la fidelidad? En ciertos casos, los jueces peruanos han optado por el no reconocimiento judicial cuando han existido uniones de hecho paralelas, pero sí cuando estas han sido sucesivas” (Aviles, 2019).

2.3.4. Teoría reguladora

“La teoría reguladora plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento” (Aviles, 2019).

Podemos considerar dentro de esta corriente teórica a Bercovitz Rodríguez-Cano que “considera: las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que cabría denominar normalidad social” (Rodríguez-Cano, 2003).

“Esta posición sostiene que es irrazonable ignorar el concubinato como hecho real. A propósito de esta posición, Bossert se pregunta: ¿qué hacer ante esta realidad innegable? En el mismo sentido, Ossorio y Gallardo, en su anteproyecto de Código Civil para Bolivia, Libro II Título IV, se hacen la siguiente interrogante: ¿abandonar a su suerte a los concubinarios y sus hijos? Para, finalmente, Bossert insistir en que el concubinato es un hecho real y que de ninguna manera

puede existir falta de regulación legal para disuadir a quienes eligen escoger esta relación” (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

2.3.1.5. Teoría de la desregulación

“La teoría de la desregulación implica que solo la vía jurisprudencial resolverá caso por caso y aplicará analógicamente las disposiciones matrimoniales que considere convenientes y adecuadas a la situación en particular. Juan Jordano Barea, en su artículo referido a la ley de Cataluña, concluye que es más prudente la continencia legislativa sobre las uniones de hecho por ser materia tan delicada y de interés general para todo el Estado” (Jordano Barea, 1999).

“Preciso un tratamiento distinto, que reenvíe la regulación de las uniones de hecho al ámbito de la autonomía privada y, subsidiariamente, a la jurisprudencia. Opina que, muy probablemente, una regulación por ley acabaría sofocando las uniones de hecho en la medida en que se las uniformice” (Aviles, 2019).

2.3.6. Teoría moderada

Peralta Andía describe la teoría moderada “como aquella que reconoce la existencia del concubinato, pero sin equiparlo a la unión matrimonial, concediendo algunos derechos a favor de los sujetos débiles de la relación concubinaria. Señala, como sus fundamentos lo siguiente: el concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho, por lo que deberá regularse sus consecuencias; debe rodearse de algunas garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer y los hijos, quienes sufren las consecuencias de su rompimiento y/o abandono de la pareja; y la ley, por otro lado, debe

governar algunos defectos del concubinato, ya que su fragilidad atenta contra la estabilidad de la familia de base no matrimonial” (Peralta Andía, Derecho de Familia en el Código Civil., 2020).

2.3.7. Modelo adoptado por la legislación peruana

“El Código Civil vigente, en aplicación de la teoría abstencionista, no reguló la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción; sin embargo, también adoptó la teoría de apariencia del estado matrimonial lo que le ha permitido otorgarle a la unión de hecho, algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales, determinados efectos personales y los derechos sucesorios” (Aviles, 2019).

2.3.8. Derecho sucesorio

(UNAM, 2016) Para la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigación jurídica de la UNAM, señala que:

Es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra, es decir, implica la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra parte que los adquirirá a falta de la primera.

A la muerte del testador o de cujus estamos frente a la sucesión hereditaria y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o de cujus, a lo que se le denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado. (p.3).

En el derecho sucesorio implica que una persona traspase a otra, siendo este el heredero o legatario, todos los bienes del causante e incluso derechos y obligaciones de este causante.

Esto quiere decir que la sucesión, es dejar a otra persona todos tus derechos y obligaciones que en vida han sido tuyos, además, estos derechos que se traspasan, se pueden dar de dos formas, por testamento o intestada.

2.3.9. El concubinato

(Dávila, 2018) Según Dávila Wendy nos dice que: “El concubinato, llamado amancebamiento, es el vocablo utilizado para designar la relación que sostienen dos personas sin necesidad de estar casados. Surgió mucho antes de lo que ahora está constituido el matrimonio, el concubinato es una unión libre y se inicia con la voluntad de la pareja”(p.23).

El concubinato viene a ser, lo que llamamos unión de hecho o convivencia, en la cual varón y mujer, con libres de impedimentos deciden llevar una vida juntos sin llevar esta unión a un acta matrimonial. Por el cual entablarse un concubinato no tiene que tener alguna justificación pero si rendir ciertos requisitos que establece la normativa peruana.

2.2.10. La convención de los derechos del niño

UNICEF (2018) hace referencia que es el primer convenio vinculante a nivel nacional y mundial que compila en un singular texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El escrito de la CDN al que firman los estados está formado por un grupo de leyes para la protección de la niñez y los derechos del menor. En otras palabras, las naciones que se unen a la convención se obligan a cumplirla. A consecuencia de ello se obligan a ajustar su marco normativo a los fundamentos de la CDN y a aplicar todos los esfuerzos que sean imprescindibles para conseguir que cada niño disfrute plenamente de sus derechos. (UNICEF, 2018, p. 21)

Este pacto está compuesto por 54 artículos que estipulan el derecho a la protección y defensa de la sociedad y el estado. El derecho de los ciudadanos menores de edad a crecer en medios seguros e intervenir activamente en la colectividad. Pero, así como los menores gozan de todos los derechos estipulados en la

convención sobre los derechos del niño, es justo y necesario que estos menores tengan derecho a saber todo acerca de su verdadera identidad biológica.

“Los objetivos de la Convención podrían resumirse como un intento de definir los derechos sustantivos de los niños, reconociéndolos como ciudadanos del mundo y con posibilidades de compartir sus recursos, con los correlativos deberes de los diferentes Estados y de las autoridades competentes; teniendo en cuenta que esos objetivos no bastan, si no se consigue además conferir a los agraviados el derecho a acudir a los foros internacionales y legitimar a organismos internacionales para que ejecuten las sentencias y acuerdos”. (Carreras, 1992, p. 187)

Plácido (2002) menciona que, en la nueva Convención se establece normas que abarcan el descuido y el abuso al que los niños se enfrentan, como, innovador el reconocimiento de la protección del niño incluso frente a sus propios padres. No por ello, puede considerarse que los derechos de los niños se presentan en oposición o conflicto con los derechos de los adultos, sino como una parte integrante del derecho internacional en materia de derechos humanos.

La Convención aporta dos grandes novedades. En primer lugar, no es ya un texto meramente declarativo de principios genéricos (la Declaración de Ginebra enunciaba cinco, y la Declaración de 1959 incluía diez) sino un instrumento jurídico vinculante; en segundo lugar, la concepción exclusivamente tuitiva, es sustituida por una nueva y distinta concepción que afirma que el niño es sujeto de derechos. El niño es, para la Convención, un sujeto en desarrollo, pero un sujeto de derechos, y no sólo de derechos pasivos, es decir derechos a recibir prestaciones de los adultos, sino también de derechos activos como la libertad de conciencia, pensamiento y religión, la libertad de expresión e información, la

libertad de asociación y reunión o el derecho de participación.
(Plácido, 2002)

2.3.11. Carácter vinculante de la convención sobre derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado supranacional de derechos humanos que reúne un conjunto de derechos determinados en favor de los niños, tiene carácter vinculante para los estados partes.

Dicho conjunto de derechos constituye el mínimo que el estado parte debe respetar sin limitar a que éste (Estado), pueda ampliar e incluir otros derechos de los que no haga mención la Convención y todo con el fin de mejorar o enriquecer el ejercicio y goce de los derechos ya reconocidos, en tal sentido la declaración de los derechos de la convención no es una declaración cerrada de derechos que permite mejorar las condiciones óptimas para el desarrollo del niño.

Según Plácido (2002), la Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional sobre derechos humanos que contiene una lista mínima de derechos específicos de la infancia, con carácter vinculante para los Estados frente a todo menor y a sus representantes legales sometidos a sus jurisdicciones y con mecanismos de supervisión para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados.

Para Santistevan de Noriega (2002), dicho conjunto de derechos, que componen la mencionada convención, constituyen el mínimo exigible al Estado. Nada autoriza a que el Estado lo restrinja y nada obsta, o más bien todo alienta al Estado para que incluya otros derechos en su ordenamiento jurídico nacional, para que amplíe el alcance y contenido de un derecho del catálogo o para que mejore las posibilidades de ejercicio y goce de los derechos existentes. (p. 273)

Prácticamente su carácter vinculante de la Convención se genera a raíz de que los estados partes lo hacen de manera voluntaria, entonces es de donde nace su obligatoriedad para con el niño habitante de su territorio o jurisdicción. En resumen, el Estado parte asume la obligación de respetar los derechos del niño y de garantizar el libre ejercicio de estos derechos. Esto implica que se debe respetar los derechos del niño absteniéndose de actos que pongan en riesgo o vulnere los derechos consagrados en la Convención sobre Derechos del Niño.

El deber de cada Estado de ser garante del óptimo ejercicio de los derechos que tiene cada niño y por ende a sus representantes legales que se sometan a determinada jurisdicción implica que el Estado está en la obligación de acondicionar la estructura jurídica de forma que aseguren el pleno ejercicio de los derechos ya mencionados en consecuencia los estados tienen la obligación de investigar y castigar cualquier vulneración de los derechos reconocidos y en toda circunstancia restablecer los derechos conculcados, y si existe reparación de daños hacerlo en forma de asegurar el resarcimiento de los daños producidos por dicha vulneración.

Para Novak y Salmon (2000) el carácter vinculante de la Convención está basado en la convencionalidad sobre los mecanismos de cooperación con la supervisión a nivel internacional, lo que facilita información necesaria, pronta y verdadera con relación a los derechos humanos de la jurisdicción que les compete, con el fin de si el Estado cumple o vulnera los derechos de los niños y tomar las medidas correspondientes y necesarias.

Ayala (1994) hace mención de algunas de las características especiales de la Convención sobre los Derechos del Niño, para la eficacia de los Derechos Humanos como la auto aplicabilidad para aplicar sus disposiciones de forma directa en el derecho interno de

cada Estado, la progresividad que es la exigencia que tienen los estados de tomar medidas necesarias para el ejercicio óptimo de los derechos humanos; por último, la subsidiaridad, que implica que antes que el derecho internacional actúe se prefiere al derecho interno de cada país, se presume la legalidad de sus actos.

Se debe resaltar que, los Derechos del Niño se deben interpretar en concordancia con el principio de buena fe, su objeto y fin, es decir está destinado a proteger los derechos de los niños. Con respecto a la imprescriptibilidad de la identidad genética, si bien es cierto, la mayoría de veces el derecho nacional toma como referencia el derecho comparado de otros países ya que las jurisprudencias internacionales de estados avanzados en derecho estudian a fondo el tema de la imprescriptibilidad de la identidad genética en los procesos de filiación y aprueben leyes en favor del mencionado derecho.

2.3.12. Jerarquía constitucional de la convención sobre derechos del Niño

Es primordial analizar la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos, puesto que la jerarquía que se les dé depende la fuerza normativa que tienen, donde los jueces deberán invocar y aplicar los tratados en toda resolución y sentencia y en su defecto hacer un control difuso de la constitucionalidad de dichos tratados. Al revisar la constitución se encontrará que no es tan clara y precisa la definición y jerarquía que tienen los tratados ya que el constituyente estableció diferentes niveles en donde se podrían ubicar, que el Perú es parte dejando que dependan de la materia a regular.

En la constitución vigente, el constituyente no ha señalado expresamente el valor normativo que se le debe asignar a los tratados, menos aún el tratamiento de los relativos a derechos

humanos. Por ello, para conocer el valor normativo de los tratados es necesario recurrir a una labor interpretativa.

Los que conservan la tesis del rango legal del tratado de derechos humanos se basan en 2 fundamentos: Primero, el tratado que es aprobado por el Congreso mediante Resolución Legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56; sin embargo, se aprecia que el tratado y la norma aprobatoria en el derecho interno son actos distintos que no deben confundirse. Vargas (1992) menciona que: "La norma aprobatoria, en nuestro caso es una resolución del Congreso, resulta siendo un acto autoritativo del ingreso del tratado al derecho interno que revista tal modalidad para fiscalizar o controlar el acto principal que es el tratado" (p.260-261). Segundo, se encuentra en el valor normativo que atribuye el artículo 200, inciso 4. Por esta disposición, al ser posible interponer dicho recurso contra los tratados, estos tendrían rango legal. Sin embargo, aquí también no se realiza la aludida distinción.

En relación con el concepto de jerarquía constitucional de la convención sobre derechos del niño, se encuentra que la constitución política del Perú regula en el artículo 2 numeral 1 que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, la convención sobre derechos del niño nos habla sobre el derecho a la identidad genética en su artículo 8 numerales 1 y 2. El numeral uno menciona que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho a preservar su identidad, nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. El numeral dos refiere que cuando un niño es privado ilegalmente de algunos o todos los elementos de su identidad, deben prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad por parte de los Estados Partes.

Concluyendo que, ambos dispositivos legales incluyen como un derecho fundamental e imprescriptible a la identidad genética de la persona humana.

2.3.13. El Derecho del niño a conocer a sus padres en el sistema internacional de los derechos del niño

Es cierto que, todo hijo por naturaleza tiene un padre y una madre biológicos, para el derecho no siempre es así, puesto que la procreación es fuente de consecuencias jurídicas y una de ellas es la filiación. El estado no puede dejar a un niño sin padre, esto no quiere decir que no lo tenga, pues sería un absurdo, lo que el derecho busca es establecer una relación de parentesco y para ello tendrá en cuenta ciertos requisitos que impone la norma. Cualquier teoría o supuesto carecen de todo valor al momento de conocer, con exactitud sus verdaderos padres, reconocido ampliamente en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 7, numeral 1); y que, al ser aprobado y ratificado por el Estado peruano, pasa a componer el ordenamiento interno jurídico de la nación se encuentra garantizada en la Constitución Art. 3 y cuarta disposición final y transitoria.

A partir de lo mencionado, se impone el principio a la verdad biológica de la persona humana y a la verdad genética en los procesos de filiación. Para tales efectos se contará con la demostración que ofrece los medios actuales de pruebas biológicas, que en la actualidad son más certeras que en anteriores, los porcentajes de error son mínimos, siempre y cuando esas pruebas sean practicadas por personas o instituciones expertas y especializadas en el área.

Plácido (2002) refiere que, la verdad biológica es un principio mediante el cual cada sujeto tiene el deber y el derecho de figurar como hijo o padre, es decir, tenga un nexo biológico, y para lograr esta certeza biológica y jurídica el derecho a puesto a disposición de

los interesados medios idóneos para los procesos de filiación de manera que se pueda ratificar o cambiar la situación de quien no está conforme o para aquellos que quieren legalizar una unión que previamente no constaba.

El derecho del niño a conocer a sus verdaderos padres en el sistema internacional de los derechos del niño es usado para el sustento y argumentación de la imprescriptibilidad de la identidad genética de las personas en procesos de filiación como menciona el artículo 8 citado anteriormente. En conclusión, el derecho a la verdad biológica supone algo sencillo y en consonancia con la naturaleza de cada persona ser el padre o el hijo de quien realmente lo sea, lo que significa que estos sujetos estén emparentados biológicamente no solo por una situación legal sino, porque la naturaleza misma del derecho debe poner medios al alcance de los interesados para ratificar o rectificar la situación de la persona dejando de la lado los fundamentos anacrónicos de puro formalismo de imponer la condición del padre o hijo de quien realmente no lo sean.

2.4. Definición de términos básicos

1. Concubinato: El concubinato es aquella situación fáctica mediante la cual un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, conviven (unión de hecho) de manera voluntario por un plazo de dos años continuos, como mínimo, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. En tal sentido, no serán concubinos que son del mismo sexo o, siendo del mismo sexo, tuvieran de algún impedimento matrimonial (un casado con un soltero, o los hermanos) o no teniéndolo no busquen alcanzar las finalidades y deberes del matrimonio (Aveldaño, 2013).

2. **Cónyuges:** Es el nombre genérico que el ordenamiento civil utiliza a efectos de llamar al marido y la mujer unidos mediante el acto jurídico del matrimonio. La expresión es técnicamente correcta a la usual de “esposos” debido a que califican como aquellos los 19 que hubieran celebrado los esponsales. Estos son las promesas recíprocas entre varón y mujer para celebrar un futuro matrimonio. Por lo tanto, representan un antecedente no necesario del matrimonio. La calidad de cónyuges atribuye a cada uno de los integrantes diversos derechos y deberes de índole personal y patrimonial (Aveldaño, 2013).

3. **Familia:** Familia en sentido amplio, es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico-familiar. Está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. La familia en sentido restringido (familia nuclear): la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación, conformada por el padre, la madre y los hijos que están bajo su patria potestad. La familia en sentido intermedio:(familia compuesta) Es un grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta (Aveldaño, 2013).

4. **Unión de hecho:** Es la convivencia habitual, continua y permanente desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad y sin impedimento para transformarse en matrimonio (Aveldaño, 2013).

5. **Sucesión:** Hecho por el cual un sujeto ingresa en reemplazo de otro. Dicho de modo más propio, se trata del cambio de una

situación jurídica de la que gozaba en un inicio un sujeto y ahora le corresponde a otro. Ese cambio se puede hacer entre vivos o por causa de muerte. (Albaladejo, 2015).

6. Matrimonio: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. (Rebaza Martell, Alejandro, Maldonado, Jennifer, 2016)
7. Concubino: Mancebo o mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuese su marido. (Osorio, 2003)
8. Heredero: Persona que sucede a título universal. Recibe del causante tanto su activo como su pasivo y, por tanto, debe responder también de todas las deudas del mismo, salvo que acepte la herencia a beneficio de inventario. (Enciclopedia, 2017)
9. Desheredación: La desheredación es el acto por el que el testador priva a sus herederos forzosos de la legítima, es decir de la porción del caudal hereditario que la ley le reservaba a dicho heredero. (Juridico, 2002)
10. Demanda: *“Es un escrito que se presenta ante un Juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio, es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es el escrito que cumple con las formalidades señaladas en la norma pertinente”* (Salvatierra & Odicio, 2020).

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultados

De acuerdo a la investigación cualitativa que se sigue en el presente trabajo, tenemos que se plantearán una serie de preguntas a especialistas en la materia los cuales nos ayudarán a legitimar la presente investigación:

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA N° 01: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
1. ¿ Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?	Es el acto en donde dos personas deciden compartir su vida, sin tener que llegar al compromiso del amor, está regulado como unión de hecho en el Código Civil.
2. ¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la	Que debe ser analizada para valorar si es que debe ser mejorada.

convivencia o más conocida la unión de hecho?	
3. ¿ Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?	Si porque con el tiempo las normas deben ser revisadas y actualizadas.
4. ¿ Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?	Lo que existe es una marcada diferencia de regulación de derechos entre ambas instituciones del derecho.
5. ¿Cuál es su opinión publica respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia?	Que busca otorgar derechos a los convivientes en relación a los derechos sucesorios.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA N° 02: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
1. ¿ Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?	La convivencia es una institución jurídica que busca regular los derechos de las personas que deciden unir sus vidas, pero si el mismo compromiso y consecuencias jurídicas que tiene el matrimonio.
2. ¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la	Que es una buena iniciativa pero se debe buscar mejorar su contenido.

convivencia o más conocida la unión de hecho?	
3. ¿ Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?	Si, pues hay muchas cosas que se pueden mejorar para poder otorgar una regulación más segura a los convivientes.
4. ¿ Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?	Si porque el matrimonio tiene mayores derechos que la unión de hecho, pero esta ley busca equiparar los parámetros que estas instituciones.
5. ¿Cuál es su opinión publica respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia?	Que es una buena iniciativa pues se regula un tema que puede quedar en el aire si es que no se puede tratar.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA N° 03: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
1. ¿ Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?	Es la unión de dos personas que no tengan un vínculo matrimonial regulado, en otras palabras que no tengan impedimentos.
2. ¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la convivencia o más conocida la unión de hecho?	Que esta iniciativa debe tener modificaciones para que su regulación sea más sólida.

<p>3. ¿ Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?</p>	<p>Hay mucho por mejorar y las modificaciones tienen que realizarse para tener más solidez en su regulación.</p>
<p>4. ¿ Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?</p>	<p>Si porque estas instituciones tienen una marcada diferencia a la hora de regular sus derechos.</p>
<p>5. ¿Cuál es su opinión pública respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia?</p>	<p>Es una buena iniciativa para no dejar sin regulación la sucesión de la unión de hecho.</p>

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA N° 01: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?	Todos los entrevistados concuerdan en que la convivencia es una institución jurídica que regula y otorga derechos a dos personas que desean unirse.
2. ¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la convivencia o más conocida la unión de hecho?	El entrevistado 1 y 3 concuerdan en que es una buena iniciativa la regulación de la convivencia mediante la figura de la unión de hecho.
3. ¿ Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?	Todos los entrevistados concuerdan rotundamente en que debe existir una modificación en la normativa.
4. ¿ Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en si existe una desigualdad clara en estas dos figuras jurídicas del derecho civil.
5. ¿Cuál es su opinión publica respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que está bien que regulen la sucesión dentro de la unión de hecho.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA N° 02: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿ Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta ?	Todos los entrevistados concuerdan en que la convivencia es una institución jurídica que regula y otorga derechos a dos personas que desean unirse.
2. ¿ Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la convivencia o más conocida la unión de hecho ?	Que se necesita realizar modificaciones en esta ley que regula la unión de hecho.
3. ¿ Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007 ?	Todos los entrevistados concuerdan rotundamente en que debe existir una modificación en la normativa.
4. ¿ Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia ?	Todos los entrevistados concuerdan en si existe una desigualdad clara en estas dos figuras jurídicas del derecho civil.
5. ¿ Cuál es su opinión publica respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia ?	Todos los entrevistados concuerdan en que está bien que regulen la sucesión dentro de la unión de hecho.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA N° 03: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?	Todos los entrevistados concuerdan en que la convivencia es una institución jurídica que regula y otorga derechos a dos personas que desean unirse.
2. ¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la convivencia o más conocida la unión de hecho?	El entrevistado 1 y 3 concuerdan en que es una buena iniciativa la regulación de la convivencia mediante la figura de la unión de hecho.
3. ¿ Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?	Todos los entrevistados concuerdan rotundamente en que debe existir una modificación en la normativa.
4. ¿ Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en si existe una desigualdad clara en estas dos figuras jurídicas del derecho civil.
5. ¿Cuál es su opinión publica respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que está bien que regulen la sucesión dentro de la unión de hecho.

PREGUNTAS:	INTERPRETACIÓN GENERAL:
1. ¿Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?	La convivencia es una institución del derecho civil conocida en el derecho sustantivo como unión de hecho, la cual busca otorgar derechos a dos personas que se unen sin tener algún tipo de impedimento.
2. ¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la convivencia o más conocida la unión de hecho?	Es una propuesta que permite otorgar derechos a las personas que no optan por un matrimonio sino por una unión de hecho que es conocida como convivencia, la cual otorga derechos pero no al mismo nivel que un matrimonio.
3. ¿ Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?	Si porque toda ley tiene un tiempo en donde su regulación puede tener efectivos jurídicos positivos, pero con el constante cambio de las sociedades dentro de nuestro país se debe hacer un análisis y valorar ciertos cambios que deben tener una regulación actualizada.
4. ¿ Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?	Al ser dos instituciones jurídicas distintas, se tiene que apreciar una marcada diferencia entre el matrimonio y la convivencia, la cual si bien regulan aparentemente los mismos derechos, el matrimonio abarca más instituciones del derecho.
5. ¿Cuál es su opinión publica respecto a generarse esta ley N°30007, que regula	Esta es una norma que merece ser revisada, en donde la convivencia comienza a ser más constante dentro de nuestra sociedad y merece nuestra atención para verificar cuales

derechos sucesorios en la convivencia?	son los derechos que deben ser regulados y tutelados en un futuro.
---	--

3.2 Discusión de Resultados

En la parte del supuesto general de la investigación que se está presentando planteamos que La regulación civil de la ley N°30007 si influye en el ámbito social respecto a la desheredación en la legislación peruana.

El resultado obtenido señala que al realizarle la pregunta que si ¿cree usted que la ley Nª 30007 como norma para regular el régimen de unión de hecho está siendo defectuosa al no plantear sanciones y solo otorgar derechos a este régimen? La respuesta fue afirmativa en un 100% de los encuestados considera

que la mala regulación civil en la ley N° 30007 tiene que ver mucho en los actos de desigualdad y falta de sanciones en el régimen de unión de hecho ya que los integrantes saben que están impunes ante las causales de las desheredaciones que tipifica el código civil en su artículo 333° solo para el régimen matrimonial.

Estos resultados son compatibles con el supuesto que propongo de que la ley sea más completa y con equidad para los integrantes de unión de hecho tengan una norma que los respalde en su totalidad, así como lo hacen con régimen matrimonial.

Resultado o teoría el 75% de las personas que fueron encuestadas consideran que la situación patrimonial de una persona influye mucho en tomar la decisión de pertenecer al régimen de unión de hecho ya que la mayoría considera que este régimen no tiene las sanciones respectivas o un cuadro normativo completo, como el de un matrimonio y creen sacar beneficio porque hay una encuesta que dice que en la actualidad hay más personas que están bajo este régimen de unión de hecho y va en aumento.

3.3 Conclusiones

- 1) Se revela mediante la investigación realizada que la unión de hecho es más recurrente de lo que se estimaba a nivel nacional, ciudadanos de diversos departamentos del Perú satisfacen la noción de familia con la simple unión en vida diaria que puede perdurar años y años.
- 2) Es por eso que, como estado debemos ser más puntuales en satisfacer la necesidad de los que ya no son una minoría y brindarles protección sobre los bienes que dos personas libres de impedimento para convivir

requieran, como es la herencia, el traspaso de la propiedad cuando uno de los convivientes muere, precisar el pleno e indiscutible derecho que el conviviente en vida tendrá sobre los bienes muebles e inmuebles, brindando garantías para la supervivencia económica de la familia.

- 3) Extraída de la investigación es la problemática que produce un gran impacto social y patrimonial en los integrantes de unión de hecho ya que las personas siguiendo un porcentaje alto optan por la formación familiar bajo este régimen, por diversos motivos, sean sociales, religiosos, ideales, entre otros.
- 4) Se evidencia que existe deficiencia normativa con respecto a este régimen, por motivos de falta de aceptación por los operadores jurídicos, o por falta de adaptación a la realidad social, pero no se puede vivir segados de ello, y poco a poco se debe regularizar el respaldo normativo del régimen de unión de hecho, comenzando por mejorar la presente ley en investigación.

3.4 Recomendaciones

- 1) Con el fin de esta problemática que no garantiza la protección de los bienes muebles e inmuebles a suceder al conviviente en vida, es necesario modificar analizar las garantías sobre el patrimonio que deja un conviviente a otro por muerte, ser consecuentes con las necesidades que la conviviente o el conviviente, tendrán cuando uno de ellos muera.
- 2) Proteger y poner en primera línea hereditaria al conviviente en caso de herencia, tal cual vemos en la institución del matrimonio pues de la misma manera la convivencia denota un vínculo familiar entre dos personas que

libren de oposición optan por esta figura para procrear y vivir juntos unos a los otros, por lo tanto, en la presente investigación se recomienda maximizar los derechos sucesorios entre convivientes.

- 3) Se tiene como fin mejorar las leyes responsables de la organización social y protección a los ciudadanos, creemos que la unión de hecho se le debe tomar toda la normativa que se plantean en un matrimonio (nos referimos a las sanciones para una posible desheredación), por la razón de que hoy en día, en diversos sectores de la población peruana se establece este tipo de régimen de unión de hecho y merece tener todo el respaldo legal, así como en otros países que ya hemos señalado.

3.5 Fuentes de Información

Aguilar, B. (2016). *Unión de hecho y derecho sucesorio*. Lima : Unife.

Albaladejo, M. (2015). *Curso de derecho civil y derecho de sucesiones*. Madrid, Madrid, España.

Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación*. Caracas: Episteme.

Aveldaño, V. (2013). *Gaceta jurídica diccionario civil*. lima, lima, Perú.

- Benjamin, A. (2017). *Union de hecho y derecho de herencia* . Lima : Unife.
- Bustamante, E. (2013, junio 25). Derechos sucesorios. *Juridica*, p. 3.
- Carmona, M. (2015). Los derechos sucesorios en las uniones de hecho y las casusas de desheredación. *TZHOECOEN*, 10 .
- Carmona, Marco y Sanchez , Mary. (2015). Los derechos sucesorios en las uniones de hecho y las causas de desheredación . *Tzhoecoen*, 10.
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales* . Buenos Aires: Tercera edición.
- Constitucion, I. (1993). *derechos sociales y economicos*. lima: congreso .
- Dávila, W. (2018, mayo 03). *Resultado Legal*. Retrieved from Resultado Legal: <http://resultadolegal.com/el-matrimonio-y-la-union-de-hecho-o-concubinato-en-el-peru/>
- Enciclopedia. (2017). *definiciones* .
- Gamarra Seminario, M. (2018). *Hacia una regulación de la problmática del vientre subrogante en el Perú y el Derecho de Familia*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Juridico, M. (2002). *Conceptos*. Retrieved from <https://www.mundojuridico.info/desheredacion/>
- Montes, D. (2013). Desheredacion del conviviente: es posible? *Derecho y Empresa* , 1.

- Olavarría, J. (2017). *La herencia forzosa entre los convivientes* . Lima: USMP.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Rebaza Martell,Alejandro, Maldonado,Jennifer. (2016). FFECAAT. Lima, Lima, Perú.
- Republica, C. d. (2013). *Ley N° 30007*. lima : El Peruano.
- Reyes Silva, C. (2019). *ANALISIS DE LA LEY 30007 Y SU CONTRAVENCIÓN CON EL ARTICULO*. piura: universidad nacional de piura.
- Rodríguez A. y Pérez, A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Lincoln: Universidad de Artemisa.
- Tamayo, C. y Silva, I. (2005). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Tamayo, C. y Silva, I. (2005). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- UNAM. (2016). *ARCHIVOS JURIDICOS*. Retrieved from ARCHIVOS JURIDICOS: www.juridicas.unam.mx
- Villarejo L. (2013). *La teoría fundamentada en la investigación cualitativa*. Revista Médica Electrónica Portales.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

Regulación de la Ley N°30007 respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana-2019

Problema	Objetivos	Supuestos	Categoría	Metodología
<p>Problema general ¿Cómo se da la regulación de la ley N° 30007 con respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana – 2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿Cómo se da la regulación de la ley N° 30007 ante los vacíos legales en la desheredación de los convivientes-2019?</p> <p>b) ¿Cómo se da la regulación de la ley N° 3007 con la necesidad de los convivientes de establecerse la desheredación en la legislación peruana -2019?</p> <p>c) ¿Cómo se da la regulación de la ley N° 30007 para darle uniformidad y predictibilidad a las sentencias sobre la desheredación de los convivientes en la legislación peruana -2019?</p>	<p>Objetivo general Analizar la importancia de la regulación de la ley N° 30007 con respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana-2019</p> <p>Objetivo específico</p> <p>a) Analizar el desarrollo de la ley N° 30007 ante los vacíos legales en la desheredación de los convivientes-2019</p> <p>b) Analizar el desarrollo de la ley N° 30007 con la necesidad de los convivientes de establecerse la desheredación en la legislación peruana -2019</p> <p>c) Analizar el desarrollo de la ley N° 30007 para darle uniformidad y predictibilidad a las sentencias sobre la desheredación de los convivientes en la legislación peruana -2019</p>	<p>Es importante analizar la ley N° 30007 con respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana.</p>	<p>Categoría La regulación de la ley N° 30007 respecto a la desheredación de convivientes.</p> <p>Sub - categoría</p> <p>a) Los vacíos legales de la ley N° 30007</p> <p>b) La necesidad de los convivientes de establecerse la desheredación en la legislación peruana.</p> <p>c) La uniformidad y predictibilidad a las sentencias sobre la ley N° 30007</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo: Básico</p> <p>Diseño: Teoría Fundamentada</p> <p>Método: Inductivo</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Población: 10 abogados litigantes</p> <p>Muestra: Se toma como muestra a 3 abogados litigantes</p> <p>Técnica: Entrevista</p> <p>Instrumento: Guía de Cuestionario con preguntas abiertas</p>

Anexo 2. Guía de Instrumento



Guía de entrevista sobre:

“Regulación de la Ley N°30007 respecto a la desheredación de convivientes en la legislación peruana-2019”.

Autor: Aguilar Zavala Lupe Irene

La presente guía de entrevista, será utilizada para determinar si el supuesto planteado en la investigación antes mencionada es verdadera.

Objetivo general

Analizar la ley N° 30007 ante la omisión de causas de desheredación de convivientes, en la sociedad peruana 2019.

¿Cómo catedrático de derecho de familia que entiende usted por la convivencia y en que se fundamenta?

¿Cuál es su opinión respecto a esta nueva ley que regula la convivencia o más conocida la unión de hecho?

Objetivo específico 1

Analizar el contexto jurídico donde se establece esta ley N° 30007, ante la omisión de desheredación entre convivientes en la sociedad peruana 2019.

¿Cree usted que se debería modificar esta ley N° 30007?

Objetivo específico 2

Analizar el contexto político donde se regulo esta ley N° 30007, ante la omisión de la desheredación entre convivientes en la sociedad peruana 2019.

¿Cree usted que exista desigualdad al regular normativamente sobre matrimonio y sobre convivencia?

Objetivo específico 3

¿Cuál es su opinión pública respecto a generarse esta ley N°30007, que regula derechos sucesorios en la convivencia?

Anexo: 3 Anteproyecto de Ley

ANTEPROYECTO DE LEY

SUMILLA: LEY QUE REGULA LOS DERECHOS SUCESORIOS Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE ESTOS EN LAS UNIONES DE HECHO PARALELAS Y SUCESIVAS

ANTEPROYECTO DE LEY NRO: 1

Lupe Irene Aguilar Zavala, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú presento el siguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución política en su artículo 138° señala que el Poder Judicial tiene como función administrar justicia a nombre del pueblo, ejerciendo su función a través de órganos jerárquicos de acuerdo a la constitución y a las leyes, teniendo el deber de garantizar la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

La presente Ley tiene por objeto regular los derechos sucesorios y las consecuencias jurídicas derivadas de estos para los convivientes supérstites que conformaron una unión de hecho sucesiva o paralela.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa pretende dar un marco legal y claro, con la finalidad de reconocer los derechos sucesorios dentro de una unión de hecho, para lo cual se debe tener en consideración la prelación en el registro, actuación de buena fe, intervención del beneficiario en la formación patrimonial del causante y de no ser posible la determinación de la participación de los solicitantes en la formación del patrimonio.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al Estado, se fortalecerá la defensa de los derechos humanos y el acceso a la justicia. En tal sentido se propone la aprobación del presente anteproyecto de ley, cuyo objetivo es la suspensión indefinida del régimen de visitas por parte del integrante agresor hacia las víctimas que forman parte del grupo familiar.

III. FORMULA LEGAL

Teniendo como premisa el derecho de propiedad como bien jurídico protegido, la misma que es de interés del Estado, recordando que el bien jurídico protegido es un derecho fundamental e inherente a todo ser humano como el fin supremo de la sociedad y el Estado.

LEY QUE REGULA LOS DERECHOS SUCESORIOS Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE ESTOS EN LAS UNIONES DE HECHO PARALELAS Y SUCESIVAS

Artículo 1°.- Definición

Se entiende por unión de hecho paralela, a aquella sostenida por una persona con dos o más personas distintas, en el mismo periodo de tiempo y por unión de hecho sucesiva integrantes fue parte.

Artículo 2°.- Modificatoria del artículo 326° del Código Civil

Incorpórese al artículo 326, luego del primer párrafo, el siguiente:

“Artículo 326

6. En caso de existir uniones de hecho paralelas o sucesivas, éstas podrán ser reconocidas judicial o notarialmente de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Mayor antigüedad en su constitución.
2. Actuación de buena fe”.

DISPOSICION FINALES

Primera.- Deróguense todas las normas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.